

## 2019-00233-01 - ALEGATOS DE CONCLUSION JAIME ENRIQUE RIBERO VS PROTECCION S.A

Rafael Garcia <rafael.garcia@gustavogarciayasociados.com>

Lun 14/02/2022 8:00 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Laboral

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar las alegaciones de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral referido.

Agradezco la atención prestada

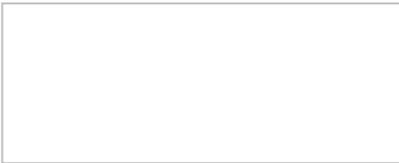
RAFAEL GARCÍA MÉNDEZ

CC 13719501

TP 129307

--

**Cordialmente,**



### RAFAEL GARCIA

TEL. (7) 6474031 / 300 6772078

Carrera 29 # 45-45 Oficina 1610

Metropolitan Business Park

Bucaramanga, Santander - Colombia

[www.gustavogarciayasociados.com](http://www.gustavogarciayasociados.com)

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email.

Please consider the environment before printing this email.

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

Magistrado Henry Javier González Serrano

Ref.: Ordinario Laboral de: **JAIME ENRIQUE RIBERO MEDINA**

Contra: **PROTECCION S.A.**

Rad: **2019-00233-01**

**RAFAEL GEOVANNY GARCÍA MENDEZ**, abogado con Tarjeta Profesional No. 129.307 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 13.719.501, actuando de conformidad con el poder que me ha otorgado el representante legal de **PROTECCION S.A.**, procedo a presentar los alegatos de conclusión de instancia así:

A continuación, sustentamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Gil, particularmente en la condena proferida en contra de mi mandante a la devolución de cuotas de Administración como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, por las razones que se indican a continuación:

#### **CONDENA DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

Dicha condena no resulta aplicable por las razones que se indican a continuación:

Es pertinente indicar que más allá de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS del demandante, no debe condenarse a PROTECCIÓN S.A. a la devolución de conceptos distintos de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN.

Sobre el particular, NO es procedente ordenar la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la Demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En tal sentido las cuotas de administración no pueden considerarse una merma de los dineros administrados ya que dichas cuotas cumplen distintos fines relacionados con el servicio mismo prestado al afiliado, con el aseguramiento de riesgos propios de la vinculación y finalmente con la contribución al mismo fondo de Solidaridad y Garantías Pensionales.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, según las pluricitadas sentencias del órgano de cierre de la

jurisdicción Laboral, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca PROTECCION debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 del Código Civil regula las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras.

Con base en tal regulación debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se pretenda declarar que nunca existió vinculación contractual entre PROTECCIÓN y la Demandante, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso los frutos o mejoras que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora que le corresponde a la AFP por la gestión realizada es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado. De no ser así estaríamos ante una vulneración del principio general del derecho de Prohibición de Enriquecimiento sin Causa.

En este estado de cosas, debe decirse que la aplicación analógica del artículo 963 del Código Civil, implica más allá del criterio de autoridad con que sea invocado, un yerro ostensible para efectos de privar a PROTECCIÓN S.A. de las cuotas de administración, por las razones que brevemente se repasan:

El artículo 963 del Código Civil indica lo siguiente:” **ARTICULO 963. <RESPONSABILIDAD POR DETERIORO>. El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.**

*El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo.”*

En el caso que nos ocupa, nunca se ha probado ni se ha declarado la mala fe de mi mandante, realmente la única declaratoria realizada tiene que ver con la imposibilidad de probar la información suministrada y el consentimiento informado, luego no hay razón para aplicar analógicamente la norma para efectos de privar a PROTECCIÓN S.A. de las cuotas de administración derivadas de la afiliación.

Adicionalmente, la norma en comento al contener sanciones y consecuencias jurídicas adversas a mi mandante no puede ser objeto de aplicación analógica la cual está vedada respecto de normas sancionatorias.

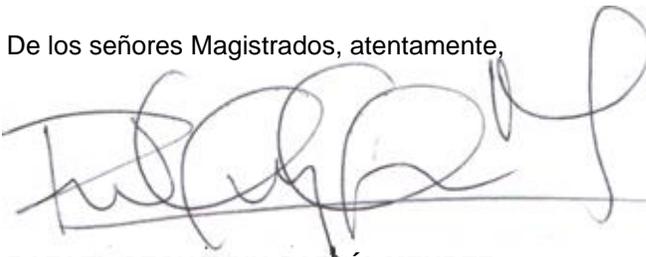
No debe perderse de vista que la comisión de administración se causó efectivamente en el tiempo y con ella se atendió el costo del personal y la infraestructura que las entidades de inspección vigilancia y control exigen a PROTECCIÓN S.A. como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, también con la comisión de administración se llevó a cabo el aseguramiento de los riesgos de muerte y de invalidez que de haber ocurrido durante la afiliación habrían estado a cargo de mi mandante.

Finalmente y lo más importante la comisión de administración cubre los rendimientos que en favor de la Demandante se generaron y que nunca se habrían causado en COLPENSIONES.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

Finalmente, es menester poner de presente que ordenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes de la Demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la Demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo o inexistente y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

De los señores Magistrados, atentamente,



**RAFAEL GEOVANNY GARCÍA MENDEZ**

**C.C. No. 13.719.501**

**T.P. No. 129.307 del C. S de la J.**



# República de Colombia



Aa065592431



Ca375774888

**BMA**

**ESCRITURA NÚMERO: SETECIENTOS CATORCE (714)**

**FECHA: OCTUBRE VEINTE (20) DE 2020.**

**ACTO: PODER ESPECIAL.**

**OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**A FAVOR DE: RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ**

**NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN**

\*\*\*\*\*

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veinte (20)** días del mes de **octubre** del año **dos mil veinte (2020)**, a Despacho de la **NOTARÍA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420 y manifestó:

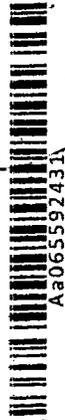
**PRIMERO:** Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial al doctor **RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ** mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.719.501** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional **No. 129.307** del C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE **APODERADO JUDICIAL** de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice las siguientes funciones:

**A.** Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa065592431

Ca375774888



18-09-19

18-09-19



1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. -----

2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **Protección S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. -----

**B.** Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A** para conciliar. -----

**C.** Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

**D.** Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

**E.** Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. -----

**F.** Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. -----

**TERCERO:** Que este poder tendrá vigencia mientras que el doctor **RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ** tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** -----

**SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.** -----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).º -----

**Pasa a la hoja N° Aa065592432.** -----



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

## memorial alegatos de conclusión proceso radicado 68679310500120190023301

Marisol Acevedo Balaguera <marisolacevedobalaguera@gmail.com>

Mar 15/02/2022 2:21 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan martin <abogado1@aja.net.co>; Paola Andrea Mateus <p.mateus.pa@gmail.com>

Buenas tardes

Doctores remito memorial alegatos de conclusión del siguiente proceso

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE RIBERO MEDINA**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES**

**RADICADO: 68679310500120190023301**

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

***Marisol Acevedo Balaguera***

***APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES***

***Abogada - Esp. Derecho Administrativo***

***Cel. 3142911308***

Doctores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE RIBERO MEDINA**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 68679310500120190023301**  
**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION**

Respetado Juez,

**MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta del **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Representante Legal de la asociada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándome dentro de los términos legales, procedo a presentar alegatos de conclusión interpuesta por el señor **JAIME ENRIQUE RIBERO MEDINA** de la siguiente manera:

Como apoderada sustituta de COLPENSIONES me ratifico en la contestación de la demanda presentada en término y debida forma ante su despacho y suplico respetuosamente se absuelva a mi representada de los cargos formulados en su contra en el presente proceso bajo los siguientes argumentos:

En el caso concreto para mi representada no hay motivos suficientes para declarar la nulidad o ineficacia del traslado teniendo en cuenta que del caudal probatorio no se logra demostrar la indebida o ineficiente información al momento de presentarse el traslado, se puedo observar que en primera medida, al momento de absolver el interrogatorio de parte de la demandante manifestó que firmó el formulario de afiliación para trasladarse del ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual con solidaridad, con la información que le brindó el fondo privado, pero principalmente su motivo fue que firmó sin leer lo que le estaban ofreciendo, que le convenía trasladarse por la edad, que podía pensionarse anticipadamente, en igual sentido, manifiesta que si recibió una charla, adicionalmente manifestó no realizar ningún acercamiento a COLPENSIONES para retornar a la entidad a continuar con el régimen de prima media sino que por el contrario permaneció en el RAISS

Por lo tanto, se puede concluir que, en primera medida, el demandante realizó su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 1502 del código civil, puesto que se trata de una declaración de voluntad proveniente de una persona legalmente capaz, recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita libre de error, fuerza o dolo que pudiera viciarlo, por lo que a la fecha tal afiliación tiene plena validez.

A su vez, si bien es cierto la jurisprudencia ha manifestado que las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen a su cargo la prestación del servicio público de la seguridad social; y por lo tanto, les asiste un deber de información oportuna, completa y veraz acerca del servicio que prestan y las condiciones en que lo ofrecen, imponiéndose en la ejecución de los contratos que suscriben con sus afiliados la buena fe, no sería lógico

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.

[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com) y/o [marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com)

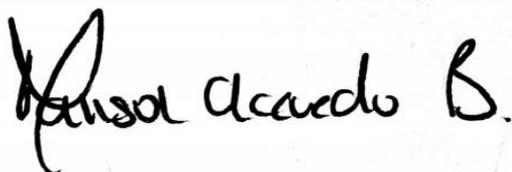
Bucaramanga – Colombia

dejar a un lado el deber de autoinformación que también le asiste al ciudadano de informarse y asesorarse sobre los servicios o prestaciones que se encuentra cancelando, para de esta forma tener certeza del valor que obtendrá a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por las diferentes entidades, al igual que sus beneficios y deficiencias y realizar las gestiones correspondientes de acuerdo a lo que considere más beneficioso. El demandante jamás acudió a COLPENSIONES a recibir una asesoría a cerca de su mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente que se absuelva a mi representada de todos los cargos formulados y se revoque la sentencia de primera sentencia

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

Atentamente,



**MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**  
C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander  
T.P 242979 del C.S. de la J.